



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                          |                                        |                                                           |            |                                                                                                                       |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                    | Demandante                             | Demandado                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                      |
| 08001405301120170101802 | Apelación Sentencia      | Rafael Eduardo Rosales Gutierrez       | Edgar Suarez Quintero, Y Otros Demandados                 | 23/02/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Sentencia En Todas Sus Partes Proferida Por El Juzgado 11 Civil Municipal |
| 08001418901320230082001 | Conflicto De Competencia | Rosmery Simanga Villafañe              | Cristian Jose Alvarez Alvarez                             | 23/02/2024 | Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia                                                                       |
| 08001315301120240004900 | Procesos Ejecutivos      | Banco Davivienda S.A                   | Rafael Fernando Navarro Henriquez                         | 23/02/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                       |
| 08001315301120240004900 | Procesos Ejecutivos      | Banco Davivienda S.A                   | Rafael Fernando Navarro Henriquez                         | 23/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                 |
| 08001315301120200010600 | Procesos Ejecutivos      | Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C | Odin Petroil Sa En Reorganizacion , Oge Combustible S.A.S | 23/02/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Proceso Incidente Regulacion De Honorarios- Ordena Seguir La Ejecucion        |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6d092fc3-ec98-4854-aa50-a1128001ae06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                                 |                                   |            |                                                                                         |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|-----------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase               | Demandante                      | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                        |
| 08001315301120220024900 | Procesos Ejecutivos | Trienergy S.A.                  | Inselsa S.A.S                     | 23/02/2024 | Auto Decreta - Terminacion Proeso Por Desistimiento Tacito                              |
| 08001315301120240005400 | Procesos Verbales   | Banco Bancolombia Sa            | Rapido Ya Comercializadora S.A.S. | 23/02/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Restitucion                            |
| 08001315301120210008300 | Procesos Verbales   | Elkin Yohan Pineda Hurtado      | Electricaribe Sa E.S.P.           | 23/02/2024 | Auto Decreta - Admite Apoderado Sustituto (Proceso Ejecutivo Cumplimiento De Sentencia) |
| 08001315301120240005000 | Procesos Verbales   | German Leonardo Hernandez Gomez | Scotiabank Banco Colpatría S.A.   | 23/02/2024 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia                        |
| 08001315301120190031000 | Procesos Verbales   | Libia Striedinger Lozano        | Richard Hugo Striedinger Lozano   | 23/02/2024 | Auto Decide - Proceso Acumulado. Admite Desistimiento De Recurso De Apelacion           |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6d092fc3-ec98-4854-aa50-a1128001ae06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                 | Demandado             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                               |
|-------------------------|-------------------|----------------------------|-----------------------|------------|----------------------------------------------------------------|
| 08001315301120150012500 | Procesos Verbales | Dorian Mejía Franco Y Otro | Alba Luz Gomez Montes | 23/02/2024 | Sentencia - Ejecucion De Sentencia. Ordena Seguir La Ejecucion |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6d092fc3-ec98-4854-aa50-a1128001ae06



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001405301120170101802  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA CON RECONVENCION  
DEMANDANTE: RAFAEL ROSALES GUTIERREZ  
MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ  
DEMANDADO: YOLANDA LOPEZ DE ROJAS  
EDGAR SUAREZ QUINTERO  
DECISION: RESUELVE APELACION DE SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,  
Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada en audiencia calendada el primero (01) de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla que resolvió negar las pretensiones de la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovida por los señores RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ, contra los señores YOLANDA LOPEZ DE ROJAS y EDGAR SUAREZ QUINTERO.

#### ANTECEDENTES

En demanda verbal pertenencia allegada, se pidió la declaratoria de los señores MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ y a RAFAEL EDUARDO ROSALES GUTIERREZ, como poseedores de buena fe y en consecuencia por vía de la prescripción ordinaria de dominio se les declare propietarios y se reconozca la pertenencia y el pleno dominio del bien inmueble plenamente identificado en el folio de matrícula No.040-291679<sup>1</sup>, ubicado en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P. en la carrera 29 No 44-51 barrio Atlántico. Asimismo, solicita la cancelación del registro de propiedad que actualmente ostentan los señores EDGAR SUAREZ QUINTERO y YOLANDA LOPEZ DE ROJAS y se inscriba la propiedad del bien inmueble pretendido en favor de los demandantes. De igual manera, solicita oficiar a la oficina de Registro y se condene en costas a la parte demandada si presenta oposición.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

Que los señores RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ, habitan el inmueble en calidad de arrendatario desde el año 1996 y que, en el año 1998, comienzan la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños desconociendo al propietario del bien señor JOSE MARIA MARCHENA (fallecido en agosto de 1998). Además, detalla las mejoras y reparaciones locativas a la infraestructura del inmueble y los pagos de impuestos y valorización a fin de demostrar la calidad de amo y señor de los demandantes.

#### DEMANDA RECONVENCION

En demanda de reconversión allegada, pretende el actor se declare probada la calidad de inquilinos de los señores RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA JIMENEZ PAEZ y como consecuencia se les niegue el derecho de adquirir la propiedad del bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

<sup>1</sup> C01PrimeraInstancia/01DemandaDigitalizadas/Folios31-34



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, solicita la restitución del inmueble teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Que de no producirse la entrega voluntaria por parte de los señores RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA JIMENEZ PAEZ se ordene desalojo. Que se condene en costas a los demandados en reconvención.

Las pretensiones esbozadas se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

Que los demandados en reconvención entraron en posesión del inmueble a través de un contrato de arrendamiento suscrito el 29 de agosto de 1996 con JOSE MARIA MARCHENA TORRES (fallecido) y que dejaron de pagar los cánones de arriendo el 11 de mayo de 1998, fecha en la que se produjo el fallecimiento del arrendador. Que el señor RAFAEL ROSALES GUTIERREZ, fungió como testigo ante la fiscalía 52 de patrimonio económico en el proceso radicado número 13516 adelantado en contra de CASTULO COLINA ORTEGA; en donde reconoció ser inquilino y que había dejado de pagar por no saber quien era el legítimo dueño del inmueble. Que la posesión nunca a sido pacífica debido a que es la segunda vez que intentan adquirir del inmueble ya que había cursado un profeso en el juzgado segundo civil del circuito de radicado 0012-2015 terminado por desistimiento tácito y otro que cursó en el juzgado 24 civil municipal de Barranquilla radicado 00352-2013 iniciado por JULIA CASTILLO ARNEDO.

Luego de surtirse las etapas procesales en el Juzgado de origen, se procedió en audiencia a dictar sentencia el primero (01) de diciembre de 2022, la cual, en la oportunidad legal, fue apelada por la parte demandada; quien presente reparos a la misma, tocando a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia de primera instancia, el fallador resolvió denegar las pretensiones de la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio y en consecuencia declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE MARIA MARCHENA TORRES (Q.E.P.D.) en calidad de arrendador, con RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ en calidad de arrendatarios y ordenó a la parte demandada en reconvención, restituir el bien inmueble trabado en la presente litis en un término de 10 días.

El juzgador de primera instancia, basa su decisión en el hecho de que se encontraban frente a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, como modo de adquirir las cosas ajenas. Las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos contemplados en el artículo 762 del Código Civil, el cual determina que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”* Exige la existencia de 2 elementos constitutivos el corpus y el ánimo. El primero se refiere al elemento material o físico, por medio del cual la posesión se hace visible, el segundo hace referencia al elemento intencional constituido por la voluntad de ejercer sobre la cosa como verdadero dueño y señor.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Es requisito indispensable que la posesión dure 10 años en el caso bajo examen y que sea pública, pacífica e ininterrumpida, ya que la acción tiene carácter erga omnes. No obstante, lo anteriormente reseñado y que se resalte el ánimo y la ostentación de ese elemento material físico, no basta con expresarlo dentro de la demanda de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prescripción adquisitiva. Hay que demostrarla en todo sentido, lo que implica desconocer radicalmente la propiedad ajena y cuando se firma un contrato de arrendamiento, préstamo o comodato, se está reconociendo expresamente el dominio ajeno, lo que hace imposible que se configure la posesión, de modo que la ocupación se hace a título de mera tenencia. Y la tenencia hace imposible la declaración de pertenencia. Lo anteriormente expresado toma relevancia de acuerdo al material probatorio recaudado en el proceso bajo las reglas de la sana crítica, tomando en concreto los interrogatorios de parte practicados a los demandantes durante la audiencia inicial, específicamente al minuto 8 del vídeo de la audiencia inicial dentro del interrogatorio realizado a la demandante, María Eugenia Jiménez Páez. De manera espontánea, confiesa haber entrado al inmueble como arrendatario.

Por otra parte, el demandante RAFAEL ROSALES GUTIERREZ, reconoce que se reunió con el apoderado de los demandados tras el requerimiento para la devolución del inmueble a usucapir, acto que reconoce que la posesión alegada se ha visto interpelada en varias ocasiones por los demandados dentro de la acción de pertenencia, lo que entra a reñir con el requisito de la tenencia pacífica; contrariando los artículos 773 y 2531. Asimismo, lo expresado por los demandantes en escrito de demanda ratificado en los interrogatorios, los demandantes ingresaron al inmueble inicialmente a manera de arrendatarios y luego con ánimo de señor y dueño desconociendo el propietario desvirtuándose así la posesión. Requisito indispensable en los procesos declarativos y que de acuerdo al artículo 777 del Código Civil expresa *“Mera tenencia frente a la posesión. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”*

### REPAROS A LA SENTENCIA

En sus reparos, el apelante se remite a establecer que caduco el cobro del canon de arrendamiento por pasar mas de 10 años sin requerirlo, además, manifiesta que se juzgó y se determino la posesión en otro despacho, lo que se tiene por cosa juzgada la posesión de sus representados. Alega que los demandantes reconocieron la forma como ingresaron al inmueble que fue a través de contrato de arriendo. Además, que el despacho no observó que las mejoras locativas no fueron sustanciales sino estructurales pero que el perito no lo manifestó. Manifiesta que estas son *“... De carácter intrascendente que solo se hacen por aquel que tiene ánimo de señor y dueño para embellecer su casa, mal hace el despacho en manifestar esto ...”*

### SUSTENTACION DEL RECURSO

En la sustentación, el apelante centro sus argumentos en que el Juzgador de primera instancia, en sentencia adiada diciembre 01 de 2022 negó la solicitud de declaración de pertenencia a favor de sus representados, al no darle el valor probatorio de las pruebas presentadas con la demanda. Sostiene que la sentencia no tiene en cuenta, entre otros, lo establecido en la Ley 791 de 2002, artículo 1 la cual establece el periodo de 10 años ejerciendo señorío como amo, señor y dueño para obtener la pertenencia.

Asimismo, sostiene que se demostró la posesión de MARIA E. JIMENEZ PAEZ y RAFAEL ROSALES GUTIERREZ, ante el Juzgado Doce Civil Municipal en proceso reivindicatorio con radicado 837 de 2017 y del cual también conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito en segunda instancia. Sostiene que en la sentencia del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla no se refirió al emitir su fallo no tuvo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en cuenta la valoración de las pruebas en conjunto según las reglas de la sana crítica

Es decir, que para el apelante se daban los presupuestos para la declaración de pertenencia, habida cuenta, que a los demandantes se les había definido su posesión en otro proceso y que además fue ratificada en segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Constituye el problema jurídico de este recurso determinar si los reparos del recurrente tienen asidero para llevar a esta judicatura a modificar el fallo del A-quo, si se tiene en cuenta que este manifiesta que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio se debió declarar la pertenencia a favor de sus representados, toda vez que se encontraban frente al presupuesto de que a los demandantes en proceso previo se les había reconocido la posesión sobre el bien inmueble objeto de la litis y si tiene inferencia en este proceso y en la sentencia a dictar.

**DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

El numeral 1º. Del Art. 375 del C. General Del Proceso dispone: La declaración de PERTENENCIA podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. -

La prescripción adquisitiva de dominio es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. Para adquirir el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, si no la posesión material por espacio de veinte (20) años continuos, reducido este término por la ley 791 del 2.002 de diciembre 27 del 2.002, a diez (10) años. -

Se gana por prescripción el dominio de los bienes Corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales. –

En síntesis, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las cosas u objetos sean susceptibles de prescripción. -
- b) Que las cosas hayan sido poseídas durante diez años. -
- c) Que la posesión no haya sido interrumpida. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los elementos integrantes de la posesión son: EL CORPUS y EL ANIMUS, refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “EL CORPUS consistentes en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella con cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimiento de ganados, etc.- EL ANIMUS, es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario.” (Sentencia de marzo 18 de 1.954, LXX VII 109).-

De manera pues que quien alega la prescripción extintiva bien como acción o como excepción, le corresponde probar que durante diez (10) años, por lo menos ha tenido la posesión material sin interrupción, violencia o clandestinidad. –

Por lo anterior, se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y con los requisitos legales. -

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil a decantado esta ficción jurídica en providencias que se remontan al año 1954 estableciendo que esta acción, tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Es así que por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerando este, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.

Dicho instituto exige comprobar, la ocurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado a través de providencias como la de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López De La Pava, magistrado ponente, donde señaló: “(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria”. Posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: “a) Posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de la ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”. En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: “a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio mediante una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años”. En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente, (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el artículo 762 del Código Civil y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha postulado que

*“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin resistencia de ninguna*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (Casación civil 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en casación civil 29 de octubre d 2001, Exp. 5800) (...).”*

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea la primero expresar, que dictada la sentencia materia de revisión mediante el recurso de apelación, bajo la vigencia del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 de dicha normatividad y por tanto, esta Unidad Judicial se limitará a atender los reparos concretos que el recurrente le enrostró a dicha sentencia y solo, tocará aspectos diferentes en la medida que sea necesario para la claridad de lo que ha de decidirse, siempre y cuando la ley lo permita de manera oficiosa.

Contextualizando la controversia, se tiene que estamos frente a un proceso de pertenencia, en el cual, se niega las pretensiones precisamente porque entre los presupuestos para su prosperidad, no se encontró debidamente probado la peculiaridad de que la posesión ostentada por el demandante cumpla la característica de ser tranquila, pacífica y continua, por un tiempo legal de 10 años, por cuanto está demostrado la existencia de controversias judiciales que afectan y pretenden desconocer aquel presupuesto, amén de que, no está claro la calidad de poseedor o por lo menos, desde cuando el actor cuenta con tal calidad.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial en atención a lo alegado por el recurrente, recae sobre la falta de valoración de pruebas decretadas y practicadas por el A-quo dentro del informativo, se permite esta judicatura relacionar las pruebas solicitada, decretadas y practicas y de las que hoy se duele el recurrente. Por tanto, los reparos a estudiar y que pueden conducir a la revocatoria buscada por el apelante son los que tratan de desconocer la certeza de tal valoración probatoria, habida cuenta que, si tal ausencia presupuestaria se sostiene probatoriamente, la sentencia apelada mantiene su vigor.

Revisando la actuación, encontramos al respecto lo la siguiente situación:

Las pruebas presentadas para ser tenidas en cuenta para el proceso de pertenencia (aunque en la demanda no se establece un capítulo de pruebas, de las anexadas se puede establecer) son las siguientes:

Por parte de los demandantes:

Pruebas documentales:

- Certificado Especial del Registrador de Instrumentos públicos (folio 12 del exp.)
- Liquidación del impuesto predial unificado (folio 13 del exp.)
- Recibos del impuesto predial (folio 14 al 29 del exp.).
- Certificado folio de matrícula inmobiliaria (folio 31 al 34 del exp.).
- Estado de cuenta consolidado del impuesto predial (folio 35 del exp.)
- Certificado de avalúo (folio 36 del exp.)
- Liquidación de impuesto predial unificado (folio 37 al 38 del exp.)
- Solicitud de declaración juramentada ante notario público (folio 40 al 43 del exp.)
- Escritura pública 2988 de octubre 6 de 2005 (folio 44 a la 46 del exp.)
- Declaración jurada ante notario (folio 48 del exp.)
- Registro fotográfico (folio 50 a la 66 del exp.)
- Facturas de compras (folio 67 a la 193 del exp.).

En la demanda de reconvención reivindicatoria, las pruebas del demandante son:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Copia de la escritura publica 0760 de fecha marzo 26 de 2012 (folio 268 al 272 del exp.)
- Contrato de arrendamiento VU-2331630 (folio 273 al 274 del exp.).
- Documentos que hacen parte de una denuncia penal (folio 275 al 279 del exp.).
- Memorial dirigido al Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla (folio 280 al 282 del exp.).

Testimoniales:

- ALFREDO BRICEÑO PEREZ
- JHONNY FABIAN GUERRO

La contestación de la demanda de reconvención:

Aunque el apoderado demandado en reconvención-reivindicatorio no presenta en su contestación que aporta prueba alguna, si se anexa los siguientes documentos:

- Denuncia penal (folio 301<sup>a</sup> la 312 del exp.).
- Escritura pública 2001 de fecha mayo de 1993 (folio 313 al 316 del exp.)
- Apartes de piezas procesales del Juzgado 12 Civil Municipal Rad. 2017-00837(folio 317 al 321del exp.).
- Apartes de piezas procesales del Juzgado 21 Civil Municipal Rad. 2013-00532(folio 322 al 323 del exp.).

Tanto en la demanda de pertenencia como en la demanda de reconvención-reivindicatoria, no se presentan excepción de mérito.

En cuanto al análisis de las pruebas allegas oportunamente al plenario, se estudiarán primera la que hacen parte del proceso de pertenencia, habida cuenta que los reparos a la sentencia se cimientan en la forma como el juez de instancia hizo la valoración de las mismas.

De las pruebas aportadas encontramos que, las certificaciones sobre el bien inmueble, es decir, certificado especial y folio de matricula inmobiliaria estable quien es el propietario inscrito del inmueble, su identificación, sin embargo, nada dice de su poseedor.

De las pruebas que tienen que ver con las liquidaciones, recibos, pagos del impuesto predial, en ninguno de ellos se estable quien fue la persona que cancelo los mencionados impuestos.

Sobre el registro fotográfico, solo nos indica el estado del bien al momento de que fuera tomadas las imágenes, nada se dice de la posesión.

En cuanto a los múltiples recibos de compra de materiales, estos no establecen que se realizara reparaciones directas en el bien inmueble, en algunos de ellos se pone como comprador uno de los demandantes, en otros se estable la dirección del inmueble, pero no hay una relación de construcción que nos de certeza que esos materiales fueron utilizados para realizar reparaciones al inmueble que nos ocupa, Maxime que no existe ni contrato de obra, ni declaraciones que establezca la realización de estas obras.

En cuanto a las declaraciones extra procesos que fueron aportadas con la demanda, las mismas no fueron ratificadas en el proceso de marras, en incumplimiento a lo establecido en el articulo 188 del C.G.P. en concordancia con el art.222 de la misma obra procesal.

En virtud de lo anterior, estas declaraciones que fuero presentadas y no ratificadas carecen de valor probatorio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aunado a lo anterior, en la demanda reivindicatoria se aportó el contrato de arrendamiento, en la cual se establece en que circunstancia los demandantes en pertenencia ingresaron al bien inmueble, aunque en su libelo demandatorio manifiesten que mutaron su condición de tenedores a poseedores, en la litis no existe prueba de ello, es que, esta demanda se encuentra huérfana de pruebas que den fe de los elementos constitutivos de posesión, además, de que se presentaron apartes de algunas piezas procesales de dos Juzgados, en donde se puede entrever la existencia de un proceso de pertenencia y otro reivindicatorio, estas piezas no dan fe del total desarrollo de estos procesos, pero sí de que, la posesión que dice tener los demandantes, no es pacífica ni tranquila, además, de procesos penales.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que para cumplir con una posesión y determinar su ánimo de señor y dueño, dichos actos posesorios deben trascender de lo privado, a la esfera de lo público, donde no quede duda, pues dicho elemento se basa en la exteriorización de la propiedad; es decir, que solamente quien es dueño o ejerce actos con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, es reputado poseedor de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil. y a esta relación posesoria es a la que la ley le confiere las acciones posesorias de conservación y de recuperación y especialmente la prescripción adquisitiva de dominio, es por ello que las declaraciones de los terceros guardan relación importante para determinar el ánimo de señor y dueño que trasciende lo público, en la cual dichas percepciones para los testigos deben ser convincentes y de total conocimiento, algo que no se cumple.

De igual manera, el recurrente alega la cosa juzgada toda vez que en proceso reivindicatorio radicado 2017-00837 iniciado por EDGAR SUAREZ QUINTERO y otra contra MARIA JIMENEZ PAEZ y otro en donde el juzgador de primera instancia (JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA) resolvió desestimar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte actora correspondiendo el conocimiento de la alzada al Juzgado 01 Civil del Circuito de Barranquilla, quien resolvió confirmando la sentencia de primera instancia.

Estas piezas procesales solo fueron presentadas al momento de sustentar el recurso de alzada, en la demanda de reconvencción no se presentó excepción de mérito de cosa juzgada, ni prueba de esta.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma o de la contestación de ella, ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad del juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

En desarrollo de lo anterior, el Código General del Proceso, prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Ahora bien, las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 el cual reza:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario precisar, que el aporte de pruebas (con la sustentación del recurso de alzada) en el trámite de esta instancia, resulta inadmisibles toda vez que no se encuentra ceñido al precepto antes señalado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

*Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”*

Sin más consideraciones, dado que no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso y la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de los preceptos legales, esta unidad judicial se abstendrá de pronunciarse al respecto. Recuérdese, que mediante auto de enero 19 de 2023 se admitió el recurso de apelación, y se corrió traslado para la sustentación del recurso a las partes, oportunidad ésta última, en la que se debió elevar la solicitud probatoria. De ahí, la inadmisión de la misma.

Advertido el hecho de que no logró vislumbrarse yerro en la providencia de primera instancia en cuanto a su presunta falta de consonancia, no le resta más al Despacho que confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en diligencia del primero (01) de diciembre de 2022 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el proceso Verbal - Pertenencia promovido por RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ contra los señores EDGAR SUAREZ QUINTERO, YOLANDA LOPEZ DE ROJAS y personas indeterminadas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd2b245c4dbf475181cbe80a23e8a18b3d5e3c852f503c7c460cf6564b3611**

Documento generado en 23/02/2024 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00249  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. TRIENERGY S.A  
DEMANDADA: INSELSA SAS.  
DECISION: AUTO DECRETA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandante fue requerido, habiendo vencido el termino de los 30 días señalados en la norma, sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Febrero 22 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Agosto 1 de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, sociedad INSELSA SAS, con Nit. No. 900.908.859-2 y representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE, identificado con cedula número 1.065.606.683 o por quien haga sus veces, al correo electrónico [gerencia@inselsa.com.co](mailto:gerencia@inselsa.com.co), la orden de pago de fecha Octubre 25 de 2022 a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es calle 77 No. 59-35 Oficina 1101 de la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento a las normas procesales vigentes Artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso concordantes - artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Ahora bien, revisado a la fecha de elaboración del presente auto el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, sociedad TRIENERGY S.A, con Nit. 890.210.534-1, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga correo electrónico: [info@trienergy.com](mailto:info@trienergy.com), representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO GIMENEZ ARIAS, ni su apoderado judicial Dr. JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA, Abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [doctorquerrero1@hotmail.com](mailto:doctorquerrero1@hotmail.com), dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, hayan cumplido con la carga procesal ordenada, es decir, notificar a la sociedad demandada a la dirección física .

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f44ce5fec22677c55143891cf5d3943f347929a902e35dcdad6315310de8f**

Documento generado en 23/02/2024 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2015 - 00125  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (EJECUCION SENTENCIA  
VERBAL)  
DEMANDANTE: JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA y OTROS  
DEMANDADO: ALBA LUZ GÓMEZ MONTES  
ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 22 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, abogada titulada, actuando como apoderada judicial del señor DORIAN MEJÍA FRANCO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 7448142 y vecino de la ciudad de Barranquilla, y la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, abogada titulada, en calidad de apoderada judicial de la señora JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y con cédula de ciudadanía No. 32.767.984, obrando en su condición de abogada sustituta de la señora MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN, también mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.268, según poder general de sustitución, otorgado mediante Escritura Pública No. 2.566 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, y quien obra en su condición de apoderada general, según poder general a ella otorgado por la señora KAREN DEL SOCORRO MEJIA FRANCO, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.680, domiciliada y residente en Ginebra (Suiza), mediante Escritura Pública No. 2.489 de fecha 29 de agosto de 2014 de la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía – cumplimiento de sentencia - CONTRA la señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540, que se encuentra disuelta y actualmente en liquidación en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiestan los aquí demandantes a través de sus apoderadas judiciales, que los demandados, señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540 fueron demandadas a través del proceso verbal, el cual termino mediante providencia de fecha Febrero 27 de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Julio 26 de 2018 confirma lo decidido en Febrero 27 de 2018, decisión que fue objeto de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quién actuando como juez de segunda instancia, mediante providencia de fecha Octubre 7 de 2021, Revoca parcialmente los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha Febrero 27 de 2018.

Continúan diciendo que, de igual manera los aquí demandados, en las providencias arriba descritas, fueron condenados al pago de las siguientes sumas de dinero:

CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$185.920.317,54 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Tres Mil Novecientos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos M.L. (\$243.103.900.57 M.L.), por concepto de intereses legales moratorios, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, costas del proceso y agencias en derecho. -

MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$1.160.761.280 M/L), por concepto de capital, más la suma de Un mil Quinientos Diecisiete Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos M.L. ( \$1.517.777.069.92 M.L.), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, costas del proceso y agencias en derecho.

CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$46.518.134 M.L.), por concepto de capital correspondiente a las costas liquidadas conforme a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en numeral 3°. De la providencia de fecha Octubre 7 de 2021 (Ver folios 68 a 86 sentencia Casación). -

SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$781.242), por concepto de capital correspondiente a las costas y Agencias en derecho señaladas por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - numeral 2°. De la sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 (Ver folios 32 y 33). -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 2 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540, al considerar que la obligación contenida en la providencia de fecha Febrero 27 de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Julio 26 de 2018 confirma lo decidido en Febrero 27 de 2018, decisión que fue objeto de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quién actuando como juez de segunda instancia, mediante providencia de fecha Octubre 7 de 2021, Revoca parcialmente los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha Febrero 27 de 2018, en la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$185.920.317,54 M.L.), por concepto de capital, debidamente indexado a la fecha en que se produzca el pago, más la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Tres Mil Novecientos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos M.L. (\$243.103.900.57 M.L.), por concepto de intereses legales moratorios, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, costas del proceso y agencias en derecho. -
- MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$1.160.761.280 M/L), por concepto de capital, más la suma de Un mil Quinientos Diecisiete



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos M.L. ( \$1.517.777.069.92 M.L.), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, a la máxima tasa legal permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, costas del proceso y agencias en derecho.

- CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$46.518.134 M.L.), por concepto de capital correspondiente a las costas liquidadas conforme a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en numeral 3°. De la providencia de fecha Octubre 7 de 2021 (Ver folios 68 a 86 sentencia Casación), la cual fue aprobada por auto de fecha Julio 7 de 2023, proferido por éste juzgado, más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho. -
- SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$781.242), por concepto de capital correspondiente a las costas y Agencias en derecho señaladas por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - numeral 2°. De la sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 (Ver folios 32 y 33), más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888, conforme lo establece para tal evento el parágrafo 2°. del artículo 306 a través de la notificación por Estado – Ver folios 003 del C. Principal expediente ejecutivo virtual - , conforme lo establece para tal evento el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes.

En lo que toca a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, estos fueron emplazados conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. de Proceso, siendo incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el sistema TYBA, nombrándose como curador ad-litem, al Dr. Dino Gil Osorio, quién una vez notificado, contestó la demanda sin proponer excepciones ni otra clase de incidentes.

Así pues, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Título (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540, que se encuentra disuelta y actualmente en liquidación en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folio 0004 del Cuaderno Principal Ejecutivo ).-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Sesenta y Nueve Millones de Pesos M.L. (\$69.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado 2 de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4debc9f38a96c7515d980b7c4af9436b085540da44529c60eacbc806a35160d**

Documento generado en 23/02/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2020 - 00106  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (INCIDENTE REGULACION  
HONORARIOS)  
DEMANDANTE: ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ  
DEMANDADO: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde la demandada, se encuentra notificada conforme inciso 2 del art. 306 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que fue presentada el día 07 de Marzo de 2023, al correo institucional, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Febrero 23 de 2023.

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. VICTOR VICENTE VILLERO VIVERO, correo electrónico: [dvsabogados.sas@gmail.com](mailto:dvsabogados.sas@gmail.com), en su calidad de apoderado judicial del señor ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad correo electrónico: [adairjose79@hotmail.com](mailto:adairjose79@hotmail.com), presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA – COBRO DE HONORARIOS contra la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, con C. C. No. No. 1.045.673.061 Correo Electrónico: [thermocalderasdelcaribe@hotmail.com](mailto:thermocalderasdelcaribe@hotmail.com), mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, identificado con C.C No. 1.045.673.061 con domicilio en esta ciudad, conforme a los honorarios tasados por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha Abril 21 de 2022 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha Enero 25 de 2023, adeuda la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000 M. L).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a el demandado a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 13 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, identificado con C.C No. 1.045.673.061, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$62.000.000 M.L.), por concepto de los honorarios tasados por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha Abril 21 de 2022 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha Enero 25 de 2023, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles - Abril 21 de 2022 - y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, identificado con C.C No. 1.045.673.061, por estado, en atención a que el aquí demandante presentó su solicitud de ejecución dentro del término DE los 30 días señalados por el citado inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

Vencido el termino de traslado, el demandado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, identificado con C.C No. 1.045.673.061, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Tres Millones de Pesos M.L. (\$3.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691e1768112577aca7f9c64551d0a1a07b5d05afe45df59a1114b5f37575469**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00082-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE C.C. No. 49.746.924  
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ C.C. No.1.129.575.796  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 22 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 24º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Centro Histórico de Barranquilla y el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio.

#### ANTECEDENTES

La señora ROSMERY SIMANCA VILLAFANE C.C. No. 49.746.924, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía contra el señor CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ C.C. No.1.129.575.796, el cual correspondió por reparto al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Histórico, quien mediante providencia de fecha Agosto 8 de 2023 advierte que estando el proceso ad portas de librar orden de pago, al realizar la revisión al proceso, no se observa discusión en que el demandante de la presente acción escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en la letra de cambio aportada al plenario.

Que al observar ésta, corresponde a la ciudad de Barranquilla, sin mayor descripción de una localidad en específico que conllevara a conocer de la misma, en caso de que estuviera dentro de los límites de la localidad norte centro histórico

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber: “La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46 - autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río magdalena. Al sur con la carrera 38-Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia, "... El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda." En igual sentido, el Acuerdo CSJATA23-310 "Por medio del cual se hace una redistribución de procesos al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016", estableció, que sobre esta judicatura radicaría exclusivamente la competencia de la localidad norte – centro histórico, ordenando el rechazo de la misma por competencia territorial.

Correspondió conocer por competencia al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio, quién mediante providencia de fecha Octubre 10 de 2023, decidió crear el conflicto de competencia, lo cual hizo sobre las siguiente bases jurídicas:

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". De igual manera, en el numeral 3º del ibídem preceptúa, que "...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones." (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del trabajo del demandado es en el barrio El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el sector El Prado, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

## CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Agosto 8 de 2023 – visible a folios 03 del expediente –proferido por el juez 13 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico, observándose, lo siguiente:

En primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez 13º. se ajusta a la ley procesal vigente.

Por otro lado, en lo que, a la competencia atribuida a cada uno de los juzgados municipales de única instancia, la misma está señalada en el Acuerdo No. CSJATA18-106 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 17 del CGP parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3---“.

Además, sostienen que no son competentes, en razón a lo establecido en el Acuerdo No. CSJATA18-106 del Consejo Superior y de igual manera teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del trabajo del demandado es en el barrio El Prado, por lo que se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, y por reparto le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

Al respecto, debemos indicar, lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto, el proceso de marras fue rechazado por el juez 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Centro Histórico de Barranquilla, por falta de competencia territorial, citando el acuerdo no. csjata16-181 del 06 de octubre de 2016, mediante el cual se establecen los límites para la localidad Norte Centro Histórico, no es menos cierto, que el juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio, de igual forma, para sustentar su decisión, cita lo decidido por La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el sector El Prado, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico.

Así las cosas, examinado lo anterior, esta superioridad observa que, efectivamente le asiste razón al juez 4º. De pequeñas causas y competencias múltiples localidad Sur Occidente de Barranquilla, ya que el Acuerdo No. CSJATA16-181 de Octubre 6 de 2016, así lo señaló, lo que en últimas viene a ser el punto neurálgico que determina la competencia territorial de los jueces de pequeñas causas, dado que en el presente caso, la misma parte actora señala de manera clara que el demandado CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ identificado con CC 1.129.575.796 recibirá notificaciones en su lugar de trabajo ASEOCOLBA y dirección física Cra 50 # 72-61 Barranquilla, Colombia B/quilla, dirección esta que se encuentra ubicada en el Barrio El Prado de esta ciudad, el cual hace parte de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO – Acuerdo No. CSJATA16-181-, tal como se demuestra en el siguiente cuadro: Localidad Norte Centro Histórico: “... Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al nororiente con el río Magdalena; al norte con la acera sur de la carrera 46 autopista el mar hasta la calle 84, siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena, y al occidente con la avenida la Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural...”.

|                        |                    |
|------------------------|--------------------|
| Abajo                  | La Concepción      |
| Alameda del Rio        | La Cumbre          |
| Altos del Prado        | La Loma            |
| America                | Las Delicias       |
| Barlovento             | Las Mercedes       |
| Bellavista             | Las Nubes (vereda) |
| Bethania               | Los Alpes          |
| Bostón                 | Los Jobos          |
| Campo Alegre           | Los Nogales        |
| Centro                 | Miramar            |
| Ciudad Jardín          | Modelo             |
| Colombia               | Montecristo        |
| El Castillo            | Nuevo Horizonte    |
| El Golf                | Paraiso            |
| El Porvenir            | San Francisco      |
| <b><u>El Prado</u></b> | Santa Ana          |
| El Recreo              | Villa Country      |



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, revisadas las normas arriba descritas, debemos señalar, que la competencia natural es del juez 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora ROSMERY SIMANCA VILLAFANE C.C. No. 49.746.924 contra el señor CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ C.C. No.1.129.575.796 corresponde al Juzgado 3º. de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo e igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 4º. De Pequeñas Causas y múltiples Competencias Localidad Sur Occidente de Barranquilla. -
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 22 Civil del Circuito de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c1eac0ce50512a654054af4d1c52cb78bbe869b5b0759318f256b9cba730a1

Documento generado en 23/02/2024 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00050 – 2024.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ

DEMANDADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda informándole que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, Febrero 22 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento, por el factor cuantía, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones de la presente demanda VERBAL, es la suma de \$43.643.511,69 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es de 150 salarios mínimos legales, tal como lo establece el Art. 25 y 26 numeral 6 del C. G. del Proceso, la pretensión no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, siendo competentes los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno, quienes conocen de mínima cuantía..

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por el factor Cuantía.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

1º.) Rechazar de plano la presente demanda VERBAL, por el factor Cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno, a fin de que asuma su conocimiento.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a607b289f4fb28f868e55e6429a9c3d7faa0f7cfd4f2a63844103d00076fd**  
Documento generado en 23/02/2024 11:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00310-2019 – RAD. 00285 - 2021  
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO - ACUMULADO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO  
DEMANDADOS: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en la demanda ACUMULADO PERTENENCIA, donde RENJNCIA AL RECURSODE APELACIÓN, contra el auto dictado en la Inspección Judicial. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, Febrero 22 del año 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA, ACUMULADO al proceso VERBAL – REIVINDICATORIO, el Dr. FERNANDO RINCON MALDONADO, donde renuncia a la apelación interpuesta contra el auto citada en la Inspección Judicial celebrada el día 20 de febrero del año 2024.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesta este Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- Admítase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. FERNANDO RINCON MALDONADO contra el auto de fecha 20 de febrero del año 2024, dictada en la diligencia de Inspección Judicial.
- 2.- Continúese con el trámite de los procesos acumulados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58476bccad477754da327106dbb85b21182d9612f9072b504d92306c84e26346**

Documento generado en 23/02/2024 10:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 0083-2021  
PROCESO: EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS  
DDO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por el apoderado de la parte Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 23 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el memorial de sustitución de poder allegado por la parte demandante al presente proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Téngase al Dr. CARLOS ARTURO ARENGAS QUINTERO identificado con la C.C. N° 77.006.230 de Valledupar, T.P. 36.220 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [carengas@hotmail.com](mailto:carengas@hotmail.com) como Apoderado sustituto del Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, en los mismos términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3dd181c8a362d2353c68794b8be6f949b03ccdf32f92a1233a6e4288787095**

Documento generado en 23/02/2024 10:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

